000364/2017

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO en Expte. N° 144/2017 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA", Expte. N° 364/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento.

I.- A fs. 3 de este legajo, la parte demandada en autos principales Municipalidad de Sarmiento, recusa con expresión de causa al Dr. G. A. por considerar que al resolver la medida cautelar, de idéntico objeto que lo demandado, decidió la suerte del proceso sin haber valorado correctamente la prueba agregada en autos ni haber escuchado a su parte, anticipando el resultado del juicio. Entiende que no existe evidencia de un daño cierto posible sobre la cual el juez recusado pudiera, con justicia, respaldar la medida recurrida.

A fs. 9 produce el informe el juez recusado y expresa que, el examen preliminar que requiere el despacho de una medida cautelar en modo alguno puede ser considerado un adelanto de jurisdicción que involucre el fondo de la causa.

II.- A fin de resolver el presente incidente, debe señalarse que el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para

causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177-sum. n° 2244 conc. STCH - SI N° 108 y 109/SCA/01). También que el inc. 7 del art. 17 no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (STJCH, SI N°109/SCA/01).

En el caso, consideramos que el juez Dr. A. al proveer el despacho de la medida cautelar no prejuzgo ni emitió opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cod. Procesal atento que la resolución dictada y transcripta por la recusante en fs. 1/2, solo requiere análisis de "verosimilitud" del derecho y no la certeza del mismo, que será objeto de análisis al dictarse la sentencia definitiva, razón por la que no prosperará el planteo efectuado.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la recusación con causa deducida por la demandada contra el Sr. Juez Dr. G. M. A. A..

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la recusación con causa formulada a fs. 3 de este legajo por la parte demandada, contra el Sr. Juez Dr. G. M. A. A..

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por

dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA